Datos del Expediente

Carátula: MARTINEZ AGUSTIN C/ VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 03/12/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 874 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 874 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 14/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**14/04/2026 10:43:35 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20229341287@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27219018830@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27281546959@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 14/04/2026 10:43:34 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 14/04/2026 10:43:42 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 14/04/2026 10:43:50 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 144532698
Nro. Notificación Electrónica 144532701
Nro. Notificación Electrónica 144532702
Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 14/04/2026 10:44:17
Fecha de Notificación 17/04/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico DD7313F0
Fecha y Hora Registro 14/04/2026 10:44:03
Número Registro Electrónico 53
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Yè1è'Àu[cŠ

255700170007958559

Expte. n°: JU-874-2022 MARTINEZ AGUSTIN C/ VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-874-2022 caratulada: "MARTINEZ AGUSTIN C/ VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 24/10/2025, la Sra. Jueza de primera instancia, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada por Agustín Martínez contra Tarabelli S.A., Vía Bariloche S.A. y Ángel Carlos Parejas, haciéndose extensiva a la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, condenando a estos últimos a abonar las siguientes sumas: $554.532 valor de reparación del vehículo, $300.000 por su privación de uso, $165.000 por la pérdida del valor venal y $500.000 por daño moral.

De tal modo, la Dra. Fabiana Patiño receptó la pretensión encaminada a obtener la indemnización de los daños que el accionante alegó haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido en fecha 29/8/2021 en la intersección de las calle Liliedal y Alberdi de esta ciudad, entre su vehículo Ford Modelo Ka, que se encontraba estacionado, y el colectivo marca Scania, de la empresa "Via Bariloche S.A.".

Para así resolver, encuadró el hecho en el régimen de responsabilidad objetivo consagrado para el dueño o guardián de una cosa peligrosa, regulado por los arts. 1769, 1722 y 1757 del C.C.C.).-

Seguidamente, tuvo por acreditada la participación activa del colectivo, que impactó con su lateral derecho el lateral izquierdo del automóvil Ford Ka, que se encontraba estacionado.

Finalmente, agregó que los demandados se limitaron a negar la existencia del hecho, sin plantear eximente de responsabilidad alguno.

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por todas las partes, mediante las presentaciones realizadas en fechas 29/10 y 4/11/2025.

Habiéndose concedido libremente los recursos, y una vez elevado el expediente a esta Cámara, únicamente expresaron agravios la citada en garantía y la parte actora, mediante las presentaciones electrónicas de fecha 16/12 y 18/12/2025, respectivamente.

La aseguradora solicitó que se revoque la sentencia, argumentando que existió una valoración defectuosa de las pruebas al atribuir responsabilidad automática al conductor del

ómnibus involucrado.

En tal sentido, destacó que no se ha acreditado que el vehículo del actor se encontrara correctamente estacionado, ni se valoró la existencia de factores externos que pudieran haber incidido en la maniobra (gran presencia de público, operativo policial).

Asimismo, cuestionó el valor probatorio asignado a la pericia mecánica, remarcando que el perito no inspeccionó ninguno de los vehículos.

Seguidamente, cuestionó la cuantificación de los rubros gastos de reparación y privación de uso, así como la procedencia del daño moral .

Finalmente, en cuanto a la imposición de las costas exclusivamente a su cargo, considera que las mismas deben ser modificadas, atento a la existencia de rubros reclamados en forma excesiva.

Por otro lado, la parte actora, centró su crítica en la cuantía de las indemnizaciones fijadas, solicitando su elevación.

En particular, sostuvo que los montos fijados se encuentran desactualizados, por lo que solicitó que se aplique el precedente "Barrios" de la S.C.B.A.

Que habiéndose corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, únicamente replicó la parte actora, postulando el rechazo del recurso de la parte contraria.-

Firme el llamado de autos, y una vez sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que, al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Sentado ello, cabe remarcar que no ha sido cuestionada en esta instancia la existencia del hecho, en efecto, se encuentra fuera de discusión que el día 29 de Agosto de 2021, en la intersección de las calles Liliedal y Alberdi de esta ciudad; se produjo una colisión entre el vehículo Ford Ka del actor, que se encontraba estacionado y el colectivo de la empresa "Via Bariloche S.A.".

Llegado a este punto y tal como lo señalara la sentenciante de grado, una vez acreditada la participación activa de la cosa riesgosa en el evento, pesaba sobre el demandado la carga de invocar y acreditar la existencia de un obrar interruptivo del nexo causal entre los daños padecidos por la víctima y el riesgo o vicio del vehículo a su mando, extremo que adelanto no han sido siquiera invocados.-

En consecuencia, el agravio relativo a la correcta o incorrecta ubicación del vehículo estacionado, o la eventual existencia de factores externos que pudieran haber incidido en la maniobra, no puede ser tratado en la presente instancia, al no haberse esgrimido dicha circunstancia en oportunidad de contestar la demanda (doctr. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Efectivamente, ni en la contestación de demanda de los codemandados; ni en la contestación de la citación en garantía se hizo mención alguna a la eventual existencia de eximentes de responsabilidad, por lo que mal podría valorarse la misma sin incurrir en un supuesto de incongruencia por exceso, frente al thema decidendum establecido por las partes en la demanda y sus correspondientes contestaciones.-

En relación a este punto no debe perderse de vista que es doctrina del Superior Provincial que: "...Cuando la cuestión no es objeto de reclamo ni de reconvención, no integra el thema decidendum, de modo que la sentencia que se pronuncie sobre ella, vulnera el principio de congruencia consagrado por nuestro ordenamiento jurídico adjetivo en los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, siendo definido como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto..." (SCBA LP C 107822 S 03/10/2012 Juez GENOUD (SD)).-

Concordantemente se ha resuelto que: "...El hecho de la víctima o de un tercero, para que pueda restringir o eliminar la responsabilidad del dueño o guardián, debe ser invocado como defensa en la oportunidad procesal pertinente, para permitir a la contraria un adecuado ejercicio de su derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nac.; art. 354 del Cód. Procesal Civil. De lo contrario, si el pronunciamiento meritúa como eximentes de responsabilidad hechos que no fueron introducidos como defensa por la accionada, está violando el principio de congruencia, ya que el sentenciante debe considerar las cuestiones que han sido objeto del juicio y decidir de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes (arts. 165, 330 y 354 del Cód. Procesal Civil)..." (JUBA sumario B300304, CC0202 LP B 80066 RSD-179-95 S 22/06/1995).-

IV.- Pasando a la revisión de los rubros indemnizatorios, comenzaré por el fijado en concepto de gastos de reparación.

Recordemos que la jueza de primera instancia, tuvo por acreditado los perjuicios, apoyándose en las conclusiones del dictamen pericial, fijando la indemnización del costo de reparación en la suma de $ 554.532.

La citada en garantía cuestionó esta decisión, poniendo de resalto que el accionante reclamó un importe menor, y que el valor fijado no tiene correlato con el desembolso real sufrido por el actor.

En tarea decisoria, cabe destacar que el perito mecánico dictaminó que el costo de reparación, incluyendo repuestos y mano de obra asciende a la suma de $ 554.532 a la fecha del informe pericial, esto es el 11/3/2024.

No existe motivo alguno para apartarse de esas conclusiones, por estar fundadas en los principios propios de la especialidad del experto (arts. 384 y 474 CPCC).

Conforme a ello, es que habré de proponer confirmar la indemnización fijada en concepto de gastos daño emergente por gastos de reparación del vehículo (doctr. art. 165, 375,

384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

V- Me ocuparé a continuación de los agravios dirigidos contra la indemnización fijada en concepto de privación de uso.

Recordemos que por tal concepto, la jueza de primera instancia, nuevamente en base a las conclusiones del dictamen pericial mecánico, fijó en la suma de $ 300.000 el costo del uso de un vehículo sustitutivo durante el plazo de reparación del rodado.

La actora sostuvo que se ha omitido valorar el tiempo que la obtención de presupuestos, la elección del taller, la disponibilidad de turnos en éste y la compra de repuestos.

La citada en garantía cuestionó la procedencia del rubro, argumentando que el gasto de utilización de un vehículo sustitutivo no se presume.

En respuesta a este agravio, debo señalar que a la hora de valorar la reparación por privación de uso: "...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuestos... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutivos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte...

...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado en hacer arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque..." (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).

Con este norte, es dable señalar que el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger en su informe pericial estimó el tiempo de reparación del vehículo en 15 días (ver presentación de fecha 11/3/2024).-

Insisto con que no existe motivo alguno para apartarse de esas conclusiones, por estar fundado en los principios propios de la especialidad del experto (arts. 384 y 474 CPCC).

Por lo demás, el perito, al responder el pedido de explicaciones de la parte demandada, expresamente aclaró que el plazo fijado comprende la compra de repuestos y la búsqueda de taller, por lo que debe rechazarse la crítica actoral con apoyo en una supuesta omisión (ver presentación de fecha 28/3/2024).

Es por lo antes expuesto y encontrándose pericialmente fundado el período de privación del vehículo embestido, con la consiguiente generación de gastos de transporte, es que habré de propiciar la confirmación del rubro en revisión (conf. art. 1.737 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- Resta ocuparme del daño moral, que fuera receptado en la suma de $ 500.000.

Para llegar a esa conclusión, la jueza de primera instancia, consideró que si bien el vehículo se encontraba estacionado y el actor no se hallaba en su interior, ello no excluye la configuración del daño moral.

En tal sentido, valoró el hecho de que se trate de un bien personal, necesario para la comodidad cotidiana, sumado a las molestias de tiempo y gestiones para su reparación, constituyen una fuente razonable de aflicción, que es indemnizable en los términos del art. 1740 y 1741 del C.C.C.

La citada en garantía criticó ese razonamiento, afirmando que no se acreditó la existencia de ninguna afectación espiritual concreta.

En tarea decisoria, cabe recordar la distinción propuesta desde antaño por la doctrina, en el sentido de que, tratándose de la lesión a un bien jurídico patrimonial, como en este caso, la proyección del daño a la esfera extrapatrimonial no puede presumirse, debiendo el actor demostrar que el detrimiento espiritual sufrido excede el lógico padecimiento de las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios (ver vgr. Matilde Zavala de González "Resarcimiento de daños" To. 4 p.179).

Cuando el daño-lesión afecte los bienes personales - vida, integridad física o moral, honor, libertad-, las repercusiones en la esfera extrapatrimonial o moral (daño- consecuencia) están in re ipsa o asistidas por una presunción hominis deben ser desvirtuadas por el accionado si pretende contrarrestar la pretensión ejercida. En cambio, cuando se afecta un bien de naturaleza patrimonial aquella proyección, medida de acuerdo a la sensibilidad del hombre medio (Jorge Mosset Iturraspe Responsabilidad por daños To. V Daño moral p. 174/5), en cuanto modificación disvaliosa del espíritu y anímicamente perjudicial, exige una demostración activa por parte de quien se dice perjudicado.

Valorando la plataforma fáctica de autos, no puedo sino disentir con la sentenciante de primera instancia, por cuanto el actor no ha demostrado los padecimientos espirituales sufridos como consecuencia de los daños en su automóvil.

No debe perderse de vista que: "...Por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba, el daño moral debe ser probado por quien reclama su reparación. Este es el principio general que claramente consagra el art. 1.744 del código civil y comercial..." (Pizarro, "Daño Moral", T II, págs. 332/3).-

Por tal razón y ante la ausencia de elementos probatorios corroborantes es que habré de propiciar la recepción del recurso, dejando sin efecto la indemnización fijada en concepto de daño moral.-

VII- Resta abordar el agravio actoral referido a la desactualización de los montos indemnizatorios, y la eventual aplicación de la doctrina emergente del fallo "Barrios" de la S.C.B.A.

A tal fin, resulta ineludible traer a colación el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de propiciar declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

A lo antes expuesto estimo oportuno agregar que lamentablemente la disociación entre las tasas de interés analizadas en el precedente Barrios, con el proceso inflacionario existente en el país y la consecuentemente de imposibilidad de compensar el capital de condena con más el interés moratorio correspondientes de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2.024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42%

anual , mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49 % anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la S.C.B.A.), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.-

Por su parte, la inflación acumulada en eñ año 2.025 alcanzó el 31,5% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_266741F036E8.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 67,68 % la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y la tasa pasiva digital del mismo banco fue de 31,96%.-

De lo antes expuesto se desprende que de aplicarse la tasa activa la misma superaría en un 35,72% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que considero no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino mas bien todo lo contrario (conf. art. 768, 771, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Misma conclusión merece, en sentido contrario la tasa pasiva, la que para el mismo período reconocería una retribución en concepto de intereses moratorios del 0,46%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) desde el momento en que se estimara/actualizara los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.-

Llegado a este punto es dable señalar que si bien abstracto resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que a lo largo de los últimos años la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de las mismas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio al menos para alguna de las partes (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que la prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, sigue siendo acertada en la actualidad.-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la demanda, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires,

Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..." .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (29/8/2021), hasta el momento en que cada rubro fuera estimado, es decir, la fecha de la sentencia de primera instancia para todos los rubros menos el daño emergente por reparación del rodado que fuera valuado a la fecha del dictamen pericial mecánico (11/3/2024) (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VIII- En lo atinente a las costas, en lo que respecta a las partidas indemnizatorias receptadas, no encuentro razones que justifiquen apartarme del criterio objetivo de la derrota imperante en la materia, por lo que habré de propiciar confirmar la imposición a la parte demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

Ello así, con excepción del rubro daño moral que se rechaza, en el que corresponde la imposición al accionante (doctr. Carquen SA (SCBA Ac. 78451, 29/10/2003, in re "Carquén S.A.").-

IX- En conclusión, propondré al acuerdo :

a. Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y consecuentemente, modificar la sentencia apelada, dejando sin efecto la indemnización fijada en concepto de daño moral.

b. Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena conforme a las pautas establecidas en el apartado VII.

c. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y su aseguradora que resultan vencidas, con excepción del rubro íntegramente rechazado que se imponen al accionante (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).

d.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

a. Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y consecuentemente, modificar la sentencia apelada, dejando sin efecto la indemnización fijada en concepto de daño moral.

b. Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena conforme a las pautas establecidas en el apartado VII.

c. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y su aseguradora que resultan vencidas, con excepción del rubro íntegramente rechazado que se imponen al accionante (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).

d.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

a. Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, y consecuentemente, modificar la sentencia apelada, dejando sin efecto la indemnización fijada en concepto de daño moral.

b. Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena conforme a las pautas establecidas en el apartado VII.

c. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada y su aseguradora que resultan vencidas, con excepción del rubro íntegramente rechazado que se imponen al accionante (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).

d.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^